Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0022

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante "autoridad") del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante "SERCOP" o "Administración"), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante "COA"), SUSTANCIANDO el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO ENRIQUE LARREÁTEGUI VOTTELER**, con cédula **Nro. 0904956869** en calidad de representante legal de **GALIAFARM S.A.** con **RUC Nro. 0992216972001** (en adelante "Recurrente" u "oferente"), en contra de la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R** de fecha 28 de abril de 2026 (en adelante "Resolución Impugnada o Resolución de Adjudicación"), suscrita por el Director General del SERCOP de la época.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 28 de abril de 2026, la Dirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, con la que se decidió adjudicar el procedimiento de selección de proveedores de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida – SICMF 2026, signado con el código SICMF-610-2026, para la incorporación en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública al oferente MOONPHARMA CIA. LTDA., para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA - FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA XTUBO X 40 G MÍNIMO", por el valor unitario ofertado de USD. 8.900000;
1.2. Con fecha 14 de mayo de 2026, mediante trámite ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Nro. SERCOP-DGDA-2026-8447-EXT, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R de fecha 28 de abril de 2026, y solicitó entre otras pretensiones que se revoque la misma;
1.3. Mediante Providencia de fecha 17 de julio de 2026, esta autoridad otorgó al recurrente término legal para que subsane los numerales 1, 5 y 7 del artículo 220 del COA, dentro del escrito de apelación;
1.4. Con fecha 17 de julio de 2026, se notificó la providencia de subsanación a los correos electrónicos del recurrente ventas@galiafarm.ec y f.larreategui.v@galiafarm.ec;
1.5. El 24 de julio de 2026, mediante escrito ingresado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-13977-EXT el recurrente subsanó los requisitos advertidos mediante correo;
1.6. Con fecha 29 de julio de 2026 mediante Providencia, esta autoridad admitió a trámite el recurso de apelación y se dispuso que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento remita el expediente de origen para análisis y resolución de quien suscribe;
1.7. Con fecha 29 de julio de 2026, se notificó la providencia de admisibilidad a los correos electrónicos del recurrente ventas@galiafarm.ec y f.larreategui.v@galiafarm.ec;
1.8. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0319-M de fecha 31 de julio de 2026, se solicitó a

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

la Coordinación Técnica de Catalogación el expediente de origen para análisis y resolución de quien suscribe;
1.9. Mediante Memorando Nro. SERCOP-CTSICM-2026-1188-M de fecha 31 de julio de 2026, la Coordinación Técnica de Catalogación remitió el expediente electrónico del procedimiento SICMF-610-2026.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "CRE"), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;
2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: "*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*";
2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es: "*(…) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";
2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";
2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: "*(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";
2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *"Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan";*
2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;
3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;
3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de*

las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente en marcha, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la

caducidad, especialmente en la fase recursiva;
3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;
3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;
3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.
3.10. Por consiguiente, se constató lo siguiente: (i) El recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad ha concedido el término correspondiente para garantizar la admisibilidad y notificado cada una de las actuaciones; (iii) No existe disposición legal que indique la perdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y, (iv) Se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE. Por consiguiente, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): "*En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (…) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (…) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue"*;
4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: "*Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación*" [Énfasis agregado];
4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: "*(…) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (…)*";
4.4. En el presente caso, la Resolución Impugnada adjudicó el procedimiento de selección de proveedores de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida – SICMF 2026, signado con el código SICMF-610-2026, para la incorporación en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública al oferente MOONPHARMA CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro.

1793065449001, legal y debidamente representado por Roland Aureliano Díaz Salazar, titular de la cédula de ciudadanía nro. 1003165626 para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA - FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X TUBO X 40 G MÍNIMO";
4.5. Dado que el recurrente **GALIAFARM S.A.,** es una persona jurídica, en su representación actúa el **Sr. FRANCISCO ENRIQUE LARREÁTEGUI VOTTELER**, con cédula **Nro. 0904956869**, en calidad de representante legal de la empresa, por tanto, se entiende que el recurrente, ostenta la calidad de persona interesada;
4.6. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se encuentra plenamente legitimado para interponer el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el mencionado cuerpo legal.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 29 de julio de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de apelación y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;
5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como OPORTUNOS.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **GALIAFARM S.A.,** con **RUC Nro. 0992216972001**, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R** de 28 de abril de 2026, emitida por el Lcdo. José Julio Neira Hanze**,** ex Director General del SERCOP, quien resolvió lo siguiente: *"(…)* ***Artículo 1.-*** *ADJUDICAR el procedimiento de selección de proveedores de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida – SICMF 2026, signado con el código SICMF-610-2026, para la incorporación en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública al oferente MOONPHARMA CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 1793065449001, legal y debidamente representado por Roland Aureliano Díaz Salazar, titular de la cédula de ciudadanía nro. 1003165626 para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA - FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X TUBO X 40 G MÍNIMO" por el valor unitario ofertado de USD. 8.900000 de conformidad con las condiciones dispuestas en los pliegos de este procedimiento, con base en el Informe de Recomendación de Adjudicación elaborado por la Comisión Técnica Nro. 1.* ***Artículo 2.-*** *Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que proceda con la elaboración del Convenio Marco Corporativo del procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida – SICMF 2026, signado con el código SICMF-610-2026, para la incorporación en repertorio virtual del Portal de Contratación Pública del medicamento "DCI: TROLAMINA – FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X TUBO X 40 G MÍNIMO" al proveedor MOONPHARMA CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 1793065449001.";*
6.2. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Séptimo. - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. El expediente administrativo constituye el soporte documental integral de las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el recurrente. Este instrumento no solo garantiza el principio de responsabilidad administrativa, sino que constituye la base fáctica y jurídica sobre la cual esta autoridad deberá fundamentar su resolución;
7.2. En virtud de lo expuesto, integran el expediente administrativo del recurso de apelación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0022, los documentos enunciados en la Sección I, relativa a los Antecedentes de la presente Resolución.

Octavo.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0022, se corrobora que la recurrente ingresó escrito de apelación el 19 de noviembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 29 de enero de 2026; documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;
8.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: "*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón*." En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:
8.3 Con fecha 27 de enero de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en las numerales 3 y 4 de dicha disposiciones legales;
8.4 El artículo 220 del COA establece los presupuestos mínimos de admisibilidad que debe contener el escrito de impugnación. En este contexto, una vez notificado el requerimiento, el recurrente cumplió con la subsanación solicitada, integrando los requisitos exigidos por la norma;
8.5 Por tanto, al haberse subsanado las omisiones y cumplido con las formalidades legales, se determina que el recurso reúne las condiciones necesarias para su admisibilidad, procediéndose, en consecuencia, al análisis de fondo del recurso.

Noveno.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

9.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 19 de noviembre de 2025 y del escrito de subsanación de fecha 29 de enero de 2026, se constató que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R, de 28 de abril de 2026, emitida por la Mgs. NATALY PATRICIA AVILÉS PASTÁS, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;
9.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el recurrente;
9.3 Del análisis del recurso de apelación se advierte que los argumentos del recurrente se encuentran desarrollados de forma dispersa y reiterativa. En consecuencia, para efectos de otorgar una respuesta motivada, clara e integral, esta Autoridad sistematizará sus alegaciones en tres afirmaciones y una solicitud: (1) Sobre la supuesta descalificación indebida, (2) Sobre la incidencia de los reclamos presentados en la adjudicación, (3) Sobre la supuesta falta de motivación y vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de contratación pública; y (4) Sobre la Solicitud de suspensión provisional del acto administrativo sustentada en el artículo 229 del COA;

9.4 <u>(1) Sobre la supuesta descalificación indebida</u>

9.4.1 El recurrente sostiene que oportunamente convalidó lo formulado por la Comisión Técnica, remitiendo dentro del término los documentos firmados electrónicamente. Afirma, que la descalificación de su oferta se produjo durante el procesamiento o subida en el sistema administrado y controlado por el SERCOP, no por acción u omisión del oferente, pese a que dicho archivo, según indica, puede verificarse correctamente mediante la herramienta oficial FirmaEC. En tal sentido, argumenta que cualquier anomalía relacionada con la validación de la firma electrónica obedeció a problemas de procesamiento o funcionamiento del sistema administrado por el SERCOP, y no a una acción u omisión atribuible a GALIAFARM. Sobre esta base, sostiene que su descalificación fue improcedente y vulneró los principios de igualdad, concurrencia, trato justo y seguridad jurídica;
9.4.2 No obstante, del análisis del expediente administrativo se verifica que la Comisión Técnica actuó conforme al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública y el Pliego y que la decisión adoptada se sustentó en las verificaciones efectuadas durante las etapas de convalidación y calificación;
9.4.3 Previamente, es necesario señalar que el procedimiento SICMF-610-2026 tenía por objeto la selección de un proveedor para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA, Forma Farmacéutica: Líquido Cutáneo, Concentración: 0,67 g/100 g, Presentación Comercial: Caja x Tubo x 40 g mínimo", destinado al abastecimiento de las entidades que conforman la Red Pública Integral de Salud. En atención a la naturaleza del objeto y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia e integridad que rigen la contratación pública, la Comisión Técnica se encontraba obligada a efectuar una revisión minuciosa de la documentación presentada por los oferentes;
9.4.4 En este sentido, el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: *"Luego de la apertura de ofertas, la entidad contratante está en la obligación de verificar la integridad de los documentos solicitados en las ofertas presentadas, con el fin de identificar la existencia de errores susceptibles de convalidación"*;
9.4.5 En cumplimiento de esta disposición reglamentaria antes citadas, mediante Acta Nro. 3 de Convalidación de Errores de 25 de marzo de 2026, la Comisión Técnica determinó que la oferta presentada por GALIAFARM S.A., contenía errores de naturaleza convalidable relacionados con la integridad de la documentación, observando que varios documentos no se encontraban firmados electrónicamente. Por esta razón, al amparo del artículo 100 numeral 7 del RGLOSNCP, requirió la

remisión de los siguientes documentos debidamente suscritos electrónicamente: Anexo I, Certificado de Registro Sanitario, Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal, Contrato de Distribución, Declaración del Impuesto a la Renta del SRI, Declaración Juramentada Persona Jurídica de la Capacidad de Producción, Escritura de Constitución y Permiso de Funcionamiento;

9.4.6 La actuación de la Comisión Técnica observó estrictamente lo previsto en el numeral 8 del artículo 100 del RGLOSNCP, el cual establece que constituyen errores convalidables de forma aquellos relacionados con documentos sin firma electrónica y dispone expresamente que: *"(…) en el caso de que la entidad contratante no pueda validar la firma electrónica, solicitará al oferente que remita nuevamente el documento suscrito electrónicamente (…)"*. La misma disposición agrega que: *"(…) Será responsabilidad del oferente verificar que los documentos firmados electrónicamente se encuentren debidamente validados (…)";*

9.4.7 Como resultado de la revisión efectuada a la respuesta del oferente a la convalidación, la Comisión Técnica emitió el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas, en la cual verificó individualmente cada uno de los requerimientos formulados durante la etapa de convalidación. De dicha evaluación se desprende que GALIAFARM S.A., sí convalidó varios aspectos observados por la Comisión; sin embargo, respecto del requerimiento N.° 3 referente a la integridad de la documentación suscrita electrónicamente, la Comisión concluyó expresamente que el oferente "NO CONVALIDA";

9.4.8 Consecuentemente, al momento de evaluar el parámetro "Integridad de documentos (suscritos electrónicamente)", la Comisión Técnica determinó que GALIAFARM S.A., "NO CUMPLE", dejando expresamente asentado en el expediente que: "*No presenta los documentos remitidos en la oferta, suscritos electrónicamente con base en lo solicitado en la convalidación #3 según el Art. 41 del RGLOSNCP*";

9.4.9 Esta conclusión produjo la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 104 del RGLOSNCP, que establece: *"Son causas de rechazo y descalificación de las ofertas las siguientes: 1. No haber convalidado la oferta en el tiempo y en la forma dispuesta"*;

9.4.10 Asimismo, el inciso final del artículo 104 del RGLOSNCP dispone que: *"El responsable designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, o la comisión técnica, deberán dejar constancia en la correspondiente acta de calificación o informe de evaluación."*;

9.4.11 Precisamente, la Comisión Técnica dejó constancia expresa de dicho incumplimiento en el Acta Nro. 4 de Calificación, en donde se verificó que la oferta de GALIAFARM S.A., "NO CUMPLE", análisis que posteriormente fue recogido en el Informe de Recomendación de Adjudicación de 13 de abril de 2026, en el cual se señaló que, luego de revisar los archivos remitidos por los oferentes durante las etapas de apertura y convalidación, GALIAFARM S.A., no cumplió con el check list de los requisitos establecidos en el pliego, mientras que MOONPHARMA CIA. LTDA., si cumplió con todos, en el Acta refleja "CUMPLE", consecuentemente la Comisión Técnica recomendó su adjudicación por cumplir con la integridad de la documentación, los requisitos y parámetros exigidos en el pliego;

9.4.12 Adicionalmente, respecto de la alegación relativa a una supuesta falla atribuible al sistema del SERCOP, cabe señalar que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial N.° 017-2020 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establece *que "el sistema oficial para validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FirmaEC"*. A su vez, el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que las entidades de certificación de información acreditadas serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de su actividad y por aspectos vinculados a la certificación y validación de firmas electrónicas;

9.4.13 En consecuencia, aun en el supuesto de existir una incidencia asociada al proceso de validación de una firma electrónica, el marco jurídico distingue claramente entre las competencias de las entidades certificadoras y las actuaciones de la Comisión Técnica del SERCOP dentro del procedimiento de selección. En el presente caso, la Comisión Técnica se limitó a aplicar las reglas de convalidación y calificación previstas en el RGLOSNCP, esto es, i) efectuó la revisión de la documentación presentada; ii) validó las firmas electrónicas en el software acreditado dentro de la etapa correspondiente; y, iii) dejó constancia motivada de sus conclusiones en las respectivas Actas e Informe;

9.4.14 Posteriormente, tales resultados fueron recogidos en el Informe de Recomendación de

Adjudicación de 13 de abril de 2026, en el cual la Comisión Técnica dejó constancia de que, luego de revisar los archivos remitidos por cada oferente durante las etapas de apertura y convalidación, procedió a calificarlos bajo la metodología CUMPLE/NO CUMPLE, concluyendo que GALIAFARM S.A., NO CUMPLE, mientras que MOONPHARMA CIA. LTDA., SI CUMPLE. Sobre la base de dicho análisis técnico, la Comisión Técnica en ejercicio de las atribuciones recomendó la adjudicación a favor de MOONPHARMA CIA. LTDA., por cumplir con la integridad documental, las especificaciones técnicas, los requisitos y parámetros mínimos exigidos en el pliego;

9.4.15 Por tanto, se observa que la descalificación de GALIAFARM S.A., no obedeció a una decisión discrecional o arbitraria, sino al resultado de un procedimiento técnico desarrollado en varias etapas sucesivas: i) revisión de ofertas; ii) identificación de convalidaciones, concesión de un término para convalidación por parte de los oferentes, iii) validación de la documentación presentada, iv) evaluación del cumplimiento de los requerimientos formulados; y, v) calificación final de la oferta. Dichas actuaciones se encuentran debidamente notificadas y documentadas en el expediente y se sustentan en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 del RGLOSNCP, que facultan a la entidad a requerir la convalidación de errores y, a descalificar aquellas ofertas que no hayan sido convalidadas en el tiempo y forma establecidos.

9.5 (2) Sobre la incidencia de los reclamos presentados en la adjudicación

9.5.1 El recurrente manifiesta que presentó reclamos relacionados con su descalificación, especialmente el reclamo ingresado el 22 de abril de 2026, y otro presentado el 15 de abril de 2026, mediante código QUIPUX SERCOP-DGDA-2026-7031-EXT. Sostiene que dichos reclamos fueron presentados dentro de los términos establecidos en los artículos 115 de la LOSNCP y 342 del RGLOSNCP y que, pese a ello, no fueron resueltos ni notificados antes de que se emitiera la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R, mediante la cual se adjudicó el procedimiento a MOONPHARMA CIA. LTDA.;

9.5.2 Sin embargo, se verifica que dicha afirmación no corresponde íntegramente con las actuaciones que constan en el expediente. En efecto, mediante oficio Nro. SERCOP-CTSICM-2026-0042-O de 21 de abril de 2026, la Comisión Técnica Nro. 1 dio respuesta al requerimiento ingresado por GALIAFARM S.A., mediante Oficio Nro. SERCOP-SDG-2026-0322-EXT de 15 de abril de 2026, en el cual el oferente manifestó haber cumplido con toda la documentación requerida durante la etapa de convalidación;

9.5.3 En dicha respuesta, la Comisión Técnica explicó expresamente que, una vez efectuada la revisión de las convalidaciones presentadas dentro del procedimiento SICMF-610-2026, se determinó mediante Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas que GALIAFARM S.A., no cumplió con lo solicitado en la etapa de convalidación de errores. Particularmente, señaló que respecto de la convalidación Nro. 3, relacionada con la integridad de la documentación, el oferente presentó el documento denominado "galiafarm-constitucion-cia-signed_1774891621_nt65ln", respecto del cual se verificó mediante el aplicativo oficial de suscripción y validación FirmaEC que el documento constaba como inválido, arrojando el mensaje: *"El documento es potencialmente sospechoso para procesarlo*", adjuntándose el respaldo de la verificación efectuada;

9.5.4 Por consiguiente, la Comisión Técnica sí emitió un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos formulados por GALIAFARM S.A., explicando las razones técnicas que motivaron la conclusión alcanzada en el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas. Dicha respuesta guarda coherencia con las actuaciones previas del expediente, particularmente con la etapa de validación de firmas electrónicas y con la posterior calificación de la oferta;

9.5.5 Asimismo, debe considerarse que, conforme al artículo 111 del RGLOSNCP, la adjudicación debe emitirse a partir de la actuación que pone fin a la etapa de calificación de ofertas, mientras que el artículo 112 ibídem dispone que la adjudicación se realizará sobre la base del informe de recomendación emitido por la Comisión Técnica. En el presente caso, tanto el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas como el Informe de Recomendación de Adjudicación, constituyeron actuaciones motivadas que recogieron el análisis técnico efectuado por la Comisión respecto de la documentación presentada por los oferentes;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

9.5.6 En consecuencia, no se evidencia que la adjudicación haya sido emitida prescindiendo de los argumentos planteados por el oferente o sin que existiera un pronunciamiento técnico previo sobre su inconformidad. Por el contrario, del expediente se observa que la Comisión Técnica explicó las razones que sustentaron la calificación de NO CUMPLE otorgada a GALIAFARM S.A., manteniendo la decisión inicialmente adoptada y recomendando la adjudicación a favor del oferente que cumplió con los requisitos establecidos en el procedimiento;
9.5.7 Así, es preciso aclarar que, si bien esta Comisión Técnica ya había dado respuesta integral a los cuestionamientos mediante el Oficio Nro. SERCOP-CTSICM-2026-0042-O, la posterior emisión del Oficio Nro. SERCOP-CTSICM-2026-0073-O responde estrictamente al cumplimiento del derecho constitucional consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual garantiza a los ciudadanos el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas;
9.5.8 Por consiguiente, la emisión de este último oficio con posterioridad al acto de adjudicación no implica una modificación ni una contradicción de la decisión adoptada, sino el ejercicio del deber administrativo de atender las reiteraciones presentadas por el administrado. A través de este documento, la Comisión Técnica ratificó la validez de los fundamentos técnicos que motivaron la descalificación de la oferta, garantizando así la transparencia, el debido proceso y la observancia de las atribuciones otorgadas por la normativa institucional, sin que ello afecte la firmeza del procedimiento de selección ya culminado;

9.6 (3) Sobre la supuesta falta de motivación y vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y los principios de contratación pública.

9.6.1 El recurrente alega que la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R adolece de falta de motivación, argumentando que el artículo 76 de la Constitución exige una motivación adecuada que, a su criterio, se incumple al omitir el análisis de un reclamo pendiente, tornando al acto insanablemente viciado;
9.6.2 Al respecto, Ricaurte, Catherine. 2023, en su obra "Derecho a la motivación. Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador". Revista de estudios jurídicos Cálamo, n.° 18: 31-44. p.38, contempla que: *"(…) En otras palabras, una decisión está externamente justificada cuando sus premisas son calificadas como buenas de acuerdo a los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. De tal manera que, cuando ni la premisa normativa, ni la premisa fáctica plantean problemas de justificación, la motivación de la decisión se reduce a justificación interna; esto es: la justificación de la decisión se agota en mostrar la corrección del razonamiento que conduce lógicamente de las premisas a la conclusión.";*
9.6.3 Sin embargo, este argumento parte de una premisa errónea, la Resolución de adjudicación tiene un objeto definido y reglado, que es la selección del oferente que presentó la propuesta que cumplía con los requisitos legales y técnicos previstos en la norma y el pliego, lo cual se cumple mediante la exposición detallada de la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la adjudicación;
9.6.4 La Resolución dictada no omite motivación, por el contrario, integra y hace suyos los fundamentos técnicos y legales de la Comisión Técnica que permitieron calificar la oferta del proveedor seleccionado como la ganadora, cumpliendo así con el estándar constitucional sin que sea procesalmente exigible que dicho acto contenga, además, el análisis de los reclamos precontractuales que ya fueron atendidos en la instancia administrativa correspondiente, cumpliendo así con el derecho de petición del oferente sin que ello afecte la validez de la Resolución;
9.6.5 Respecto a la pretensión de nulidad invocada por la parte recurrente bajo el argumento de que adjudicar sin resolver el reclamo viola el principio de legalidad y torna nulo el acto, esta Administración desvirtúa tal aseveración invocando el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (COA), el cual regula de manera taxativa las causales para declarar la nulidad de un acto administrativo;
9.6.6 Tras un análisis exhaustivo, se concluye que la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R no incurre en ninguna de las causales previstas en dicha norma: el acto no es contrario a la Constitución

ni a la ley (numeral 1), no viola los fines para los que se otorgó la competencia (numeral 2), fue dictado por autoridad competente en razón de materia, territorio y tiempo (numeral 3), no se dictó fuera de tiempo (numeral 4), no determina actuaciones imposibles (numeral 5), no contradice actos presuntos (numeral 6), no se origina en infracciones penales (numeral 7), ni se origina de modo principal en un acto de simple administración (numeral 8);

9.6.7 Por consiguiente, al no encuadrarse el acto administrativo en ninguno de los supuestos del artículo 105 del COA, la nulidad pretendida por el recurrente carece de todo sustento jurídico;

9.6.8 La Resolución impugnada goza de presunción de legitimidad y es un acto válido, eficaz y ejecutable, pues fue expedido en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 121, 123 y 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y la Sección III, numeral 3.6 del Pliego, y a los procedimientos de selección establecidos. En tal sentido, al haberse atendido los reclamos del recurrente en los oficios Nro. SERCOP-CTSICM-2026-0042-O y SERCOP-CTSICM-2026-0073-O, y al no existir ninguna de las causales taxativas de nulidad que exige el COA, la Resolución de adjudicación se mantiene incólume y plenamente vigente;

9.7 (4) Sobre la Solicitud de suspensión provisional del acto administrativo sustentada en el artículo 229 del COA

9.7.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), la interposición de un recurso no suspende, por regla general, la ejecución del acto impugnado. Si bien el recurrente invocó dicha norma para solicitar la medida cautelar, al no haber existido una resolución expresa sobre dicho requerimiento en el término legal establecido, ha operado de pleno derecho la negativa tácita, conforme lo determina el inciso final del citado artículo 229. Esta consecuencia legal es clara y directa, no permitiendo recurso alguno contra la misma, dada la firmeza que debe prevalecer en los actos administrativos una vez notificados;

9.7.2 Aun cuando ha operado la negativa tácita, al realizar la ponderación motivada prevista por el artículo 229 del COA, se determina que la suspensión de la ejecución del acto administrativo resultaba improcedente y gravosa para el interés público. Al respecto, debe considerarse que la verdadera dificultad surge cuando existe colisión de derechos, escenario en el cual es imperativo realizar una ponderación entre los distintos valores en presencia. Como señala Luis María Díez-Picazo Giménez, «ponderar» equivale a «sopesar»; se trata, así, de evaluar las razones a favor de un valor y otro, a fin de hallar el punto de equilibrio entre ambos que resulte más apropiado para el caso concreto (*Sistema de derechos fundamentales*, 4ª ed., 2013);

9.7.3 Bajo esta premisa, la presente contratación, cuyo objeto es la adquisición de un medicamento —bien esencial protegido bajo el estándar de protección más alto del ordenamiento jurídico ecuatoriano—, desplaza cualquier interés particular que pretenda la suspensión del acto.

9.7.4 Al respecto, el artículo 363, numeral 7 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado garantizar la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Esta norma es taxativa y de aplicación directa al disponer que: *"En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales";*

9.7.5 Por otro lado, la adjudicación, al ser un acto administrativo legítimo y motivado, ha consolidado derechos y obligaciones tanto para la institución como para el oferente adjudicado. La suspensión de un acto que ya ha surtido efectos jurídicos crearía un estado de incertidumbre inaceptable, vulnerando la seguridad jurídica del procedimiento. La ejecución del acto impugnado, por tanto, no solo es necesaria para garantizar la continuidad del servicio público de salud, sino que es obligatoria para respetar el marco de derechos adquiridos por el adjudicatario que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en el pliego;

9.8 Respecto al anuncio de prueba, presentado por el recurrente mediante el vínculo de acceso a Google Drive, el cual contiene la documentación relacionada al proceso SICMF-610-2026 (específicamente:

copia del documento "galiafarm-constitucion-cia-signed", copia del reclamo del 22 de abril de 2026 y su constancia de recepción, las Actas Nos. 1, 2.1, 3 y 4 de la Comisión Técnica, y la copia de la Resolución impugnada y notificaciones), esta autoridad ha procedido a su revisión y análisis integral, concluyendo lo siguiente:

9.8.1 Sobre el documento "galiafarm-constitucion-cia-signed", se precisa que si bien el recurrente pretende acreditar la validez de su oferta mediante capturas de pantalla de la herramienta FirmaEC, esta pretensión no desvirtúa las actuaciones administrativas detalladas en las Actas Nros. 3 y 4, el Informe de Recomendación y las respuestas notificadas al oferente. Es menester precisar que la presentación de una validación aislada por parte del recurrente no sustituye el informe técnico oficial de esta Comisión, el cual se basó en una verificación sistemática realizada con la versión vigente del aplicativo oficial de suscripción y validación FirmaEC (versión 4.0.0). Al procesar el documento "galiafarm-constitucion-cia-signed_1774891621_nt65ln", el sistema arrojó de manera inequívoca el mensaje: "El documento es potencialmente sospechoso para procesarlo". Esta alerta técnica no constituye una interpretación discrecional, sino una barrera infranqueable del sistema oficial que impide validar la autenticidad e integridad del archivo, invalidando cualquier verificación posterior o unilateral que el recurrente pretenda sustentar, la cual carece de la jerarquía probatoria que posee el reporte técnico oficial de esta institución;

9.8.2 En relación con la integridad de la documentación, se recuerda que durante la etapa de apertura de oferta se evidenció que los siguientes documentos no contaban con la firma electrónica del representante legal o apoderado, inobservando lo establecido en los artículos 42 y 100 numeral 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Contratación Pública: (i) Anexo I - Descripción y detalle de la información específica del medicamento ofertado; (ii) Certificado de Registro Sanitario; (iii) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones y Existencia Legal (Supercias); (iv) Contrato de Distribución; (v) Declaración del Impuesto a la Renta (SRI); (vi) Declaración Juramentada de Persona Jurídica de la Capacidad de Producción; (vii) Escritura de Constitución; y, (viii) Permiso de Funcionamiento. Esta observación fue notificada al oferente en la etapa de convalidación mediante el Acta Nro. 3; sin embargo, al intentar subsanar, el documento cargado resultó técnicamente ilegible o sospechoso para el sistema oficial, imposibilitando la convalidación del error observado;

9.8.3 Finalmente, el artículo 43 del RGLOSNCP establece el estándar obligatorio para la suscripción y validación electrónica dentro de los procesos de contratación: *"Art. 43.- Aplicativo de firma electrónica.- (Reformado por la Dis. Primera de la Fe de erratas, R.O. 155-S, 30-X-2025). La suscripción y validación de todos los documentos electrónicos, dentro de los procesos de contratación y en cualquiera de sus fases, se realizará a través del aplicativo oficial de suscripción y validación provisto por el ente rector de las telecomunicaciones o aquellos autorizados por este. Se exceptúan de esta disposición las compras realizadas en el extranjero, al amparo del artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuyo caso será válido el uso de cualquier aplicativo del país donde se realice la contratación."*. En estricta concordancia con dicha norma, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2020, el sistema oficial para la validación de documentos electrónicos en este procedimiento es FirmaEC;

9.8.4 Respecto al anuncio de prueba presentado por el recurrente mediante el vínculo de acceso a Google Drive, esta autoridad ha procedido a su revisión integral, contrastando la documentación allí contenida con el expediente administrativo oficial del proceso SICMF-610-2026. Si bien el recurrente pretende acreditar la validez de su oferta mediante capturas de pantalla de la herramienta FirmaEC, esta pretensión no desvirtúa las actuaciones administrativas detalladas en las Actas Nros. 3 y 4, el Informe de Recomendación y las respuestas notificadas al oferente. En este momento, es menester precisar que la presentación de una validación aislada por parte del recurrente no sustituye el Acta e informe de recomendación de la Comisión, el cual se basó en una verificación sistemática realizada con la versión vigente del aplicativo oficial de suscripción y validación FirmaEC (versión 4.0.0). Al procesar el documento "galiafarm-constitucion-cia-signed_1774891621_nt65ln", el sistema arrojó de manera inequívoca el mensaje: *"El documento es potencialmente sospechoso para procesarlo";*

9.8.5 Dicha alerta no constituye una interpretación discrecional, sino una barrera infranqueable del sistema oficial que impide validar la autenticidad e integridad del archivo. Por tanto, el criterio técnico prevalente para esta autoridad es el resultado obtenido en el entorno oficial de validación al momento de la evaluación administrativa, y no las verificaciones posteriores que el oferente aporta como prueba, pues estas verificaciones del oferente carecen de la trazabilidad necesaria para garantizar que se trate del mismo archivo evaluado durante el procedimiento, pues no se ha adjuntado garantía alguna sobre la inalterabilidad del documento entre la etapa de convalidación y la fecha en que el oferente realizó su propia consulta. La inconsistencia detectada en su momento por el sistema oficial (documento potencialmente sospechoso) no puede ser subsanada mediante una validación unilateral posterior, la cual carece de la cadena de custodia y la evidencia técnica que respalda el actuar de la Administración;
9.8.6 En relación con la integridad de la documentación, se recuerda que durante la etapa de apertura se evidenció que los documentos detallados en el Acta Nro. 3 (Anexo I, Certificados de Registro Sanitario, Existencia Legal, Contrato de Distribución, Declaraciones tributarias, Escritura y Permiso de Funcionamiento) no contaban con la firma electrónica válida requerida. Esta observación fue notificada para su convalidación; sin embargo, al intentar subsanar, el documento cargado resultó técnicamente ilegible o sospechoso para el sistema, imposibilitando la validación de la oferta;
9.8.7 Así, es preciso resaltar que este actuar se rige bajo la presunción de legitimidad de los actos administrativos. De conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados en tanto no sean revocados o suspendidos. Asimismo, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado son legítimas, mientras no exista una declaración en contrario por parte del órgano de control competente;
9.8.8 Aunado a ello, el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina que las entidades de certificación acreditadas son las responsables de los aspectos vinculados a la certificación y validación; en consecuencia, el SERCOP no puede validar la autenticidad de un documento que, según el sistema oficial vigente, presenta alertas de seguridad;
9.8.9 En mérito de lo expuesto, sobre dicha prueba documental presentada por el recurrente es insuficiente para desvirtuar la motivación administrativa, pues la existencia de un mensaje de alerta de "documento sospechoso", en el software oficial constituye, por sí misma, una razón motivada y suficiente para desestimar la validez jurídica de la oferta, al no garantizarse la integridad, seguridad y fe pública requeridas en el procedimiento.
9.8.10 Por otra parte, respecto a la documentación restante (reclamos, actas y resolución), se hace constar que dichos documentos ya forman parte integrante del expediente administrativo sustanciado dentro del presente recurso. Estos han sido minuciosamente analizados y valorados por esta autoridad en su momento oportuno, por lo cual la presentación de copias simples de los mismos no constituye un elemento probatorio nuevo, ni aporta convicción alguna que permita modificar la voluntad administrativa o desvirtuar la motivación de la Resolución impugnada;
9.8.3 Si bien se reconoce la presentación de dicha información, la misma no desvirtúa las actuaciones administrativas, pues al ser contrastada con el expediente administrativo oficial que reposa en los archivos del Servicio Nacional de Contratación Pública, se ratifica la validez y legalidad del procedimiento;
9.9 En virtud de la fundamentación jurídica y fáctica expuesta, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 217, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO ENRIQUE LARREÁTEGUI VOTTELER**, con cédula **Nro. 0904956869** en calidad de representante legal de **GALIAFARM S.A.,** con **RUC Nro. 0992216972001,** mediante el cual impugnó la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0303-R** de fecha 28 de abril de 2026, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública de la época. Esta decisión se fundamenta en la ausencia de hechos nuevos o elementos probatorios adicionales al expediente originario que permitan desvirtuar la motivación administrativa de la descalificación, así como en la inexistencia de vicios de legalidad o validez en el acto impugnado. Tras el análisis documental, se ha verificado que la actuación de la Comisión Técnica Nro. 1 y de la Dirección General relativa a la adjudicación del procedimiento de selección de proveedores de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida código SICMF-610-2026, a favor de la empresa **MOONPHARMA CIA. LTDA.,** con RUC Nro. 1793065449001, para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA - FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X TUBO X 40 G MÍNIMO"—, se ajusta plenamente a la normativa legal vigente y al debido proceso.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la **Resolución Nro**. **SERCOP-SERCOP-2026-0303-R** de fecha 28 de abril de 2026, suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública de la época, que contiene la adjudicación del procedimiento de selección de proveedores de la Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos Fallida – SICMF 2026, signado con el código SICMF-610-2026, para la incorporación en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública al oferente MOONPHARMA CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes Nro. 1793065449001, para la provisión del medicamento "DCI: TROLAMINA - FORMA FARMACÉUTICA: LÍQUIDO CUTÁNEO - CONCENTRACIÓN: 0,67 G/100 G - PRESENTACIÓN COMERCIAL: CAJA X TUBO X 40 G MÍNIMO".

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a las siguientes partes: (i) **GALIAFARM S.A.**, con RUC Nro. 0992216972001, a través de los correos electrónicos *ventas@galiafarm.ec* y *f.larreategui.v@galiafarm.ec*, direcciones consignadas por el recurrente en el recurso de apelación y en el escrito de subsanación; y, (ii) **MOONPHARMA CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1793065449001, en su calidad de adjudicatario del procedimiento Nro. SICMF-610-2026, al correo electrónico *ventas.moonpharma@gmail.com*, conforme al registro en el formulario de ofertas.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección General, a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Presidenta de la Comisión Técnica Nro. 1 del procedimiento de subasta inversa corporativa de medicamentos SICMF 2026, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento Nro. SICMF-610-2026, para su registro y control.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese. -

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0045-R

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastás
Directora General

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Magíster
Danko Vallejo Zarate
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoria Juridica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/rq

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIDIA GABRIELA
NARVAEZ GALLARDO